



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jesús Antonio Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00383 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado en detalle el presente asunto, este operador judicial considera que no posee jurisdicción para dirimir la presente controversia de fondo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. el juez deberá realizar un control de legalidad al finalizar cada etapa procesal, lo anterior, en procura de sanear los vicios que conlleven a la nulidad del proceso.

Según pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, el demandante presenta como ultima vinculación de trabajo con el Departamento del Valle en el cargo de **Celador**, desde el 17 de febrero de 2014 al 17 de julio de 2014, tal como se desprende del Certificado de Información Laboral que obra a folio 246 del expediente.

Ahora bien, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad que fuera su empleadora, elemento

éste detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquél en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y en trabajadores oficiales; en particular el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

De esta forma es claro que el actor ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto

este que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria laboral.

Con ese panorama es apenas evidente que la parte demandante incurrió en un yerro protuberante al pretender mediante el proceso ordinario laboral que esta jurisdicción declare el reajuste de su pensión de jubilación desde su reconocimiento, acorde a lo dispuesto en las convenciones colectivas de trabajo del año 1987 a 2008, siendo que la competencia para ello radica en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo el juez que conoció el proceso antes de remitirlo en descongestión a este despacho no advirtió tal falencia, ni la subsanó, ni mucho menos ninguna de las partes demandadas formuló alguna excepción de fondo tendiente a corregirla.

Y es que la falta de jurisdicción es insaneable, en virtud a que la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; ya que para esa alta Corporación, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16)

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne

este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Declarar la falta de jurisdicción** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 01 DEL
12 de enero de 2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA